

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sea ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres tutores guardadores que entregen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez según arreglo á los artículos 1.º y 2.º ó

dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquellos y éste, la condena llevará consigo lo suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviere el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles indistintamente; las establecidas en el art. 2.º por los Jueces municipales, y las del 3.º por los Jueces de Instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta Ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien correspondan los testimonios necesarios para hacer efectiva en su caso la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados á fin de asegurar la eficacia de la presente Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1903.)

Núm. 1191

Asociación general de Ganaderos del Reino.

La falta de leyes de policía pecuaria y el carácter sumamente contagioso de determinadas epizootias, son causa

de los muchos estragos que ocasionan en los ganados algunas enfermedades contra las cuales, por inexplicable negligencia, no se emplean en España los medios que la ciencia aconseja para combatirlas.

La Asociación general de Ganaderos que no cesa de pedir al Gobierno la promulgación de una Ley de policía sanitaria para los ganados, por considerarla precisa, como eficazísimo medio de evitar la propagación de las epizootias, cuyo desarrollo no sólo causa irreparables daños á la clase ganadera, sino que motiva graves perjuicios á todo el país por el encarecimiento de la carne que la disminución de ganado produce, se halla persuadida de la necesidad de propagar entre los ganaderos el empleo de las vacunaciones é inoculaciones preventivas, una vez que plenamente está demostrado su absoluta eficacia para preservar á los ganados contra los ataques de enfermedades tan temibles como la viruela en el ganado lanar, el mal rojo ó erisipela en el de cerda, y la fiebre carbuncosa en el lanar, cabrío, vacuno y caballar.

La Asociación de Ganaderos no se limita á aconsejar el empleo de la vacunación, sino que, deseando dar toda clase de facilidades para la adquisición de los virus, ha acordado proporcionarlos á los ganaderos de poblaciones que se hallen concertadas con la Corporación con el 75 por 100 de rebaja de precio á que se expenden al público, y á aquellos ganaderos que no estén concertados con el 25 por 100 de rebaja, satisfaciendo la Asociación en uno y otro caso de sus fondos el resto.

De esta forma, todo ganadero que se halle convencido de la gran conveniencia que para sus intereses significa la vacunación preventiva contra cualquiera de las enfermedades indicadas, no necesitará dirigirse á los Institutos ó Centros productores de las vacunas, sino que le bastará pedir en la Asociación de Ganaderos las dosis que necesite, las cuales inmediatamente le serán remitidas y encontrará una gran economía en el precio, conforme queda expuesto.

Las vacunas contra la viruela del ganado lanar y el mal rojo de los cerdos, serán adquiridas en el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII esta

blecido en Madrid, dirigido por el eminente Dr. Cajal, y en el que presta servicio el ilustrado Profesor Veterinario D. Dalmacio Garcia é Izcarra, y cuyo Instituto, después de detenidos estudios y numerosos ensayos, ha llegado á obtener dichas vacunas en inmejorables condiciones.

La vacuna contra la fiebre carbun-cosa ó bacera será adquirida en el Instituto del Dr. Pasteur, de Paris, por ser la que en los ensayos practicados ha dado mejores resultados, hasta el punto de ser ya muchos los ganaderos que la emplean, y siempre con igual éxito.

Los Visitadores de ganadería, tanto municipales, como de partido y principales, cuidarán de dar á conocer á todos los ganaderos cuanto queda expuesto, recomendándoles constantemente el empleo de las referidas vacunas y prestándoles su ayuda para la adquisición de los virus y práctica de la vacunación, debiendo dirigirse á la Presidencia de la Asociación cuantas veces sea preciso, y siempre para dar cuenta de las vacunaciones practicadas y de los resultados obtenidos.—

De esperar es que las Autoridades provinciales y municipales presten también su eficaz cooperación á los fines que se persiguen, y que los Profesores Veterinarios coabuyven asimismo con su ilustración, resolviendo á los ganaderos cuantas dudas puedan ocurrirles en la práctica de la vacunación.

La Asociación general de Ganaderos se halla decidida á prestar toda su atención á este asunto, imponiéndose los mayores sacrificios hasta conseguir que los ganaderos españoles empleen las vacunas para preservar sus ganados de los ataques de las referidas epizootias, puesto que cree que de lograrlo, habrá prestado un importante servicio á la riqueza pecuaria, evitando á la clase ganadera y al país en general, los inmensos perjuicios que hoy sufren por la acción destructora de esas enfermedades, que en gran parte han contribuido al decaimiento de la ganadería española.

A continuación se detallan las instrucciones que deben tenerse presentes para el empleo de las vacunas.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Presidente interino, Marqués de Alcañices.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

#### VACUNA CONTRA LA VIRUELA DEL GANADO LANAR

Las ventajas de la variolización del ganado lanar son indiscutibles: una de ellas, quizás la más importante, consiste en sustituir al brote general más ó menos confluyente de la viruela natural, desastrosa con mucha frecuencia, por una sola pústula que se desarrolla en el sitio de la inoculación, preservando, no obstante, á los animales variolizados contra el contagio natural, como la vacunación con linfa procedente de ternera preserva al hombre contra la viruela.

Otra ventaja no menos importante, estriba en la facilidad que proporciona al ganadero de elegir (inoculación preventiva), la época más á propósito para vacunar; así es que, á menos de encontrarse en circunstancias excepcionales, cual sucede en tiempo de epizootia variolosa (inoculación de necesidad), las condiciones de estación de temperatura, edad, salud, las deducidas del estado de robustez, del de gestación, época del parto de la oveja; en una palabra, las condiciones más favorables al éxito de la inoculación, son verdaderamente electivas para los propietarios. De este modo se evitan

los graves accidentes que acompañan á la viruela del referido ganado, cuando aparece en el rigor del invierno ó durante los fuertes calores, en la época ordinaria de la gestación, en el periodo de la lactancia, que son las épocas en que la enfermedad hace mayores estragos.

Otra ventaja de la vacunación, cuando se la lleva á cabo en rebaños infectados, estriba en que abrevia la duración de la enfermedad y consecuentemente el acantonamiento ó la secuestración, que son medidas sanitarias siempre molestas y onerosas para los propietarios.

Además, como sólo se desarrolla una pústula en el sitio de la inoculación y la reacción febril es pequeña, no hay necesidad de someter al ganado á régimen particular, y transcurrido un mes se le puede conducir por donde mejor plazca al propietario, sin temor á los peligros del contagio, aun cuando exista epizootia variolosa en la localidad.

*Reglas para la inoculación de la viruela en el ganado lanar.*—Tres casos pueden presentarse al practicar la vacunación, á saber: que se ejecute ésta cuando la viruela haya hecho su aparición en un rebaño (inoculación de necesidad); que se practique en los ganados inmediatos al infectado (inoculación de precaución); que se haga en todos los rebaños en general, aun cuando no haya peligros de contagio (inoculación preventiva).

La vacuna antivariolosa puede y debe usarse en cualquiera de los tres casos antes indicados, pero su eficacia es siempre más positiva cuando se la emplea en animales que no han estado expuestos al contagio, pues siendo sus virtudes preventivas y no curativas, las reses que al vacunarlas estén ya contagiadas no las preserva, y el brote aparece con los caracteres propios de la viruela natural. Por estas razones, aconsejamos á los ganaderos la vacunación preventiva y de precaución con preferencia á la de necesidad.

*Condiciones favorables á la vacunación preventiva.*—Debe evitarse inocular á los animales atacados de afecciones verminosas ó caquécticas: la perfecta salud es condición importante para el éxito feliz de la vacunación. El estado de gestación avanzada, la época del parto, la del esquilmo y la de la monta, son condiciones que favorecen poco al buen resultado de la vacunación; sin embargo, no la contraindican en absoluto y se la debe ejecutar si hay peligro de contagio.

También debe tenerse en cuenta la edad, pues la práctica ha demostrado que en una edad muy temprana es poco favorable; en cambio, produce excelentes resultados cuando se la practica en corderos destetados ó que tengan por lo menos tres ó cuatro meses.

La estación mejor para practicar la inoculación preventiva es la de otoño y primavera; el frío excesivo ó el calor intenso trastornan la marcha regular que acompaña á los fenómenos propios de la vacunación.

*Regiones que conviene inocular.*—La elección del sitio en que ha de ejecutarse la inoculación es asunto resuelto: el extremo inferior de la cara interna de la cola, la punta de las orejas, son las regiones que deben preferirse, porque si en alguna circunstancia la pústula de inoculación tomase los caracteres de un ingurgitamiento grave, se le combatiría más fácilmente que en cualquier paraje del cuerpo.

*Técnica de la inoculación.*—Aun cuando han sido varios los procedimientos recomendados para inocular

el virus varioloso, la práctica ha demostrado que debe preferirse la *vacunación por picadura*, tanto por la sencillez de su manual operatorio, como por la seguridad en sus resultados. Este procedimiento consiste en depositar el virus en la piel mediante una picadura sub-epidérmica.

La operación puede hacerse con cualquier instrumento de punta aguda: un bisturi recto, un cortaplumas fino, una lanceta ordinaria, ó mejor de las llamadas de *grano de avena*, pueden servir en caso de necesidad; pero cuando esto no ocurra, debe darse la preferencia á la aguja ó á la lanceta acanaladas. Nosotros preferimos la lanceta acanalada inglesa, marca Weiss.

Cuando la operación ha de hacerse en la cola, se sujeta á la res del siguiente modo: un ayudante—que puede ser el pastor—coge al animal, mete su cabeza entre las piernas, y asiéndole por las extremidades abdominales levanta el cuerpo de tal modo, que el dorso y lomo de la res apoyen sobre el vientre del ayudante. En seguida otro auxiliar lava con agua jabonosa tibia la región, hasta que quede perfectamente limpia. A continuación seca la parte, sirviéndose de algodón hidrófilo ó con un paño de lienzo perfectamente limpio. Hecho esto, el profesor, con la mano izquierda, agarra la cola, la dirige hacia la grupa hasta que quede invertida la posición del órgano, esto es, que su cara interna se haga superior. Con la misma mano izquierda, el operador distiende la piel del órgano, ejerciendo tracciones en sentido contrario, de un lado con el pulgar y de otro con los cuatro dedos restantes reunidos. En seguida un ayudante facilita la lanceta ó la aguja impregnada de virus, pica la piel, haciendo penetrar la punta del instrumento, un poco oblicuamente, debajo de la epidermis á la profundidad de uno ó dos milímetros y en dirección á la punta de la cola, de tal manera, que forme una pequeña bolsita sub-epidérmica en la cual quede depositado el virus.

Si se inocular en la cara interna de la oreja, el ayudante sujetará al animal del siguiente modo: coge á las res, la coloca entre sus piernas y con ambas manos sujeta la cabeza; el segundo ayudante limpia perfectamente la punta de la oreja, cortando ó afeitando el pelo de la cara externa ó interna, según se haga la picadura en una ú otra. Limpia y seca la parte, el operador introduce la lanceta oblicuamente y con dirección á la base del órgano, á fin de formar una pequeña bolsita de fondo inferior, en donde quede depositado el virus.

Es inútil, y aún á veces perjudicial, hacer más de una picadura; por consiguiente, cuando el operador quede convencido de haber depositado bien el virus, no debe hacer más.

En todos los casos procurará, ya inocular en la cola ó en la punta de la oreja, no interesar al tejido conjuntivo subcutáneo.

La vacuna antivariolosa se conserva en tubos cerrados á la lámpara y en cristales, uno de ellos con célula. Cuando se quiera usar el virus conservado en los primeros, se rompen las dos extremidades del tubo; una de ellas se introduce en una cañita de paja ó en un tubito de cristal, y por este conducto adicional se sopla con cuidado hasta expulsar el contenido de aquél, que debe depositarse en una lámina de vidrio ó de cristal perfectamente limpio, y de donde se le ha de recoger con la lanceta.

Para servirse de la vacuna conservada

en cristales, con un cortaplumas se levanta la parafina ó cera que los cementa y une, y después se los separa por resbalamiento, cuidando de que la lámina portadora de la célula sea la que ocupe el plano inferior.

Las consecuencias de la inoculación del virus son sencillas en extremo. Los fenómenos locales manifiéstanse hacia el tercero ó cuarto día de la inoculación, comenzando por una manchita roja en el punto de la picadura, manchita que se extiende poco á poco, al mismo tiempo que la parte se pone tumefacta. Del sexto al octavo día, existe ya un tumor aplanado circular ú oval, del diámetro de una á dos pesetas, y á veces algo mayor. Del octavo al décimo día aparece alrededor de la pústula un rodete blanquecino que la limita claramente. Del décimo al décimo cuarto día llega la pústula al periodo de secreción, la epidermis, reblandecida, toma un color blanquecino; el líquido sale á través de las hendiduras de la indicada epidermis, ó bien ésta se desgarrá á consecuencia de traumatismos y rozamientos. Cuando cesa la secreción, la epidermis se deseca y trasforma poco á poco en una costra seca de color obscuro y adherente á los tejidos subyacentes. La eliminación de dicha escara, se opera más tarde á consecuencia de una cicatrización subcrustánea, quedando sólo una pequeña cicatriz persistente.

Los fenómenos generales son insignificantes; hacia el sexto ó séptimo día puede apreciarse una ligera reacción febril, pero los animales no llegan siquiera á perder el apetito.

La inoculación confiere á las reses lanaras una inmunidad completa, produciéndose gradualmente durante todo el tiempo de la evolución de la pústula, y quedando definitivamente establecida hacia las tres semanas después de la vacunación.

#### SUERO-VACUNA CONTRA EL MAL ROJO Ó ERISPELA DE LOS CERDOS.

*Indicaciones y técnica para su empleo.*—Una de las enfermedades que más castigan al ganado de cerda y que mayores pérdidas ocasiona á la riqueza pecuaria, es la conocida con el nombre de mal rojo ó erisipela. Sin embargo, en el transcurso de poco tiempo el aspecto del problema ha variado mucho: hoy no sólo puede la terapéutica arrebatar á la muerte numerosos enfermos, acudiendo á tiempo, sino que ante todo y sobre todo, dispone de un medio eficaz y seguro para evitar la propagación de la enfermedad para impedir el contagio.

Declarada la enfermedad en una pira, podrá el ganadero perder á lo sumo las primeras reses atacadas; pero si oportunamente acude al remedio, cortará en el acto la epizootia, estirpará de raíz el daño, y de esta manera podrá evitar las cuantiosas pérdidas que le amenazan.

El único medio que existía para prevenir tales daños era la vacuna Pasteur, pero como sus resultados pecaban de inseguros, no había logrado aquella universal aceptación que los ganaderos dispensan á otras vacunas (la del carbunco, por ejemplo).

La suero-vacuna preparada en el Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, además de su virtud preventiva, alcanza á dar resultados como curativo siempre que se acuda dentro del periodo de inoculación ó á las pocas horas de aparecer los síntomas iniciales de la enfermedad.

Sin embargo, lo cierto y positivo, lo seguro (tescontando raras excepciones), es la vacunación. Cuando en una pira aparezcan casos sospechosos

ó se declare la epilemia en rebaños vecinos ó el ganado tenga que pernocar y atravesar campos y lugares infectos, se debe recurrir inmediatamente á la vacunación, al

**Tratamiento preventivo.** — Requiere dos inyecciones hechas en el intervalo de doce días.

La primera inyección se verifica preparando una mezcla de 12 centímetros cúbicos de vacuna con 5 centímetros cúbicos de suero para los animales cuyo peso no llega á 50 kilos. Si el peso excede de 50 kilos, la cantidad de vacuna es la misma, pero la cantidad de suero debe ser mayor oscilando entre 5 y 10 centímetros cúbicos. La mezcla se hace en el momento de inyectarla, para lo cual se aspira con la jeringa armada, primero 1 centímetro cúbico del líquido contenido en el tubo rotulado vacuna y 10 centímetros cúbicos de suero. Cargada la jeringa se le imprimen movimientos de báscula para que la mezcla se verifique bien, y entonces se procede á la inyección. Si los animales son de peso inferior á 50 kilos, el contenido de la jeringa sirve para dos, y si exceden de dicho peso, se carga la jeringa con 12 centímetros cúbicos de vacuna y 6, 8 ó 10 centímetros cúbicos de suero, inyectando este total á una sola res. La inyección se verifica detrás de las orejas ó en la cara interna de los muslos.

La segunda inyección se practica á los doce días de la primera con vacuna pura y sin mezcla de suero. Llena la jeringa se inyecta á cada animal, cualquiera que sea su peso, 12 centímetros cúbicos, distribuyendo entre 20 cabezas el contenido total de la jeringa. Esta segunda inyección se hace en lado opuesto á la primera.

Fuera de un ligero malestar, breve y sin consecuencias, los vacunados no experimentan alteraciones dignas de nota.

**Tratamiento curativo.** — Aunque su eficacia no es tanta que alcance á curar siempre la enfermedad, vale la pena de ensayarlo, sobre todo cuando la invasión data de pocas horas.

Para ello es suficiente inyectar cada seis horas 20 centímetros cúbicos de suero hasta lograr la desaparición completa de la fiebre y la remisión de los síntomas principales.

La primera condición para que el suero y la vacuna den el resultado prometido es la certeza en el diagnóstico. El mal rojo se confunde con algunas otras enfermedades y principalmente con la pneumo-enteritis, y claro está que, siendo el tratamiento específico, sólo contra el mal rojo ejercen acción el suero y la vacuna.

**VACUNA CONTRA LA FIEBRE CARBUNCOSA Ó BACERA**

La vacuna preparada en el Instituto Pasteur para preservar á los ganados de la bacera ó fiebre carbuncosa, viene siendo empleada con gran éxito en todo el mundo, incluso por algunos ganadero, españoles.

**Epoca.** — Realmente la vacunación puede efectuarse en cualquier época; pero siendo el verano y el otoño las estaciones más propicias al desarrollo de la enfermedad, conviene prevenirse con anticipación, y, por tanto, vacunar durante la primavera.

**Orden de las inyecciones.** — La vacunación se hace en dos tiempos: se empieza por inyectar la primera vacuna, y á los catorce ó quince días se inyecta la llamada segunda vacuna. Si por un error se invirtiese el orden de aplicación, los resultados serían lamentables.

**Dosis.** — Para el ganado lanar la

dosis es de 1/8 de centímetro cúbico, ó sea, á cada res se le inyecta una de las divisiones señaladas en el vástago de la jeringa. Para el ganado vacuno (y lo mismo para el caballo), la dosis es doble, ó sea, dos divisiones de la jeringa por cabeza.

Esta dosis se refiere lo mismo á la primera que á la segunda vacuna.

**Región ó sitio.** — La región preferida es para el ganado lanar la cara interna de los muslos, poniendo en un lado la primera vacuna y en el opuesto la segunda. Las inyecciones en los grandes rumiantes y en los solipedos se hacen á ambos lados de la cruz, teniendo cuidado de cortar el pelo de la zona elegida para clavar la cánula.

**Técnica.** — La posición mejor para vacunar cabras y ovejas es la siguiente: el pastor se apodera de la res por las extremidades torácicas y levanta el tercio anterior de la misma sujetándolo entre sus piernas de manera que el animal quede como sentado sobre el suelo. El operador, rodilla en tierra convenientemente inclinado, practica las inyecciones en la región ya dicha sin excederse en las dosis. Para evitar esto último, cargada la jeringa, previa la seguridad de su buen funcionamiento, hará descender hasta la división núm. 1 la tuerca que lleva el vástago. Practicada la inoculación y retirada la jeringa, hará retroceder la tuerca á la división número 2, y así sucesivamente hasta descargar las ocho divisiones en ocho reses. Entonces vuelve á cargar la jeringa y á repetir la misma maniobra. Si la vacunación se practica en solipedos ó en grandes rumiantes, el retroceso de la tuerca debe comprender dos divisiones puesto que el contenido total de la jeringa se distribuye entre cuatro cabezas. Es recomendable lavar la región aunque solo sea con agua caliente, antes de proceder á las inyecciones.

**Consecuencias.** — Generalmente después de la segunda vacuna, sufren los animales un par de días de malestar que desaparece sin más trastornos que la formación de un pequeño nódulo en el sitio de la inyección.

El estado refractario no se establece hasta quince días después de practicada la segunda vacunación.

Cada tubo va claramente rotulado, y antes de abrirlo es preciso agitar enérgicamente el contenido. Para abrir los tubos basta darles un ligero golpe en el cuello con cualquier objeto duro, y luego se aspira el contenido directa y sucesivamente con la jeringa armada de su cánula, ó si se quiere, para mayor comodidad, se vierte el líquido en una copita de cristal limpio de antemano y bien seca. Una vez abiertos los tubos es preciso consumirlos inmediatamente. Conviene también emplearlos cuanto antes guardándolos en sitio fresco, mientras llega el momento de utilizarlos.

Núm. 1199

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 16 de Junio de 1903.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos todos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales. — Varios pueblos. — Dada cuenta del expediente general de cuenta municipales en el que aparece no haberse cumplido en relación á las de varios pueblos y años los servicios que se tenían recla-

mados; la Comisión acuerda adoptar en cada caso los acuerdos que á continuación se expresan:

Cuentas de 1889-90. — Bernúy de Coca, Tabladillo y Zamarramala, en 20 de Enero último, según minuta núm. 130, etc.

Garcitán y Fresno de Cantespino. — Examinadas las cuentas municipales de Garcitán, correspondientes al año 1901, y las de Fresno de Cantespino, pertenecientes al año de 1898-99; la Comisión acuerda formular á las mismas en primer pliego de reparos para su contestación en el plazo de veinte días.

Santiuste de San Juan Bautista. — La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de Santiuste de San Juan Bautista, correspondientes al período económico de 1886-87, proponiéndole su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes.

Idem. — Con relación á las cuentas del mismo pueblo, correspondientes á los períodos económicos de 1887-88 y 1888-89, se acuerda ordenar al Alcalde la devolución de las expresadas cuentas en el término de quince días, previéndole que si no lo verifica, se le impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la cual queda conminado, y se nombrará un Delegado que á su costa y de los demás interesados, las reforme de oficio.

Suministros. — Se acuerda aprobar el estado de precios medios para el mes actual.

Repasamientos. — Condado de Castilnovo. — Remitido por la Alcaldía de Condado de Castilnovo el recurso de alzada interpuesto por el vecino de dicho pueblo D. Pedro Yagüe Fuente, reclamando contra la cuota que le ha sido impuesta en el repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto y con objeto de poder apreciar los fundamentos con que pueda ser alegada la reclamación de referencia; la Comisión acuerda ordenar al Alcalde del citado pueblo remita los documentos de que consta el recurso en cuestión, así como el acuerdo que el Ayuntamiento y Junta adoptaran desestimando tal reclamación.

Contribuciones. — Montejo de Arévalo. — Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por don Pedro González Heredero, vecino de Montejo de Arévalo, en solicitud de que se revoque acuerdo de aquel Ayuntamiento adoptado con fecha 19 de Marzo último, denegándole instancia presentada ante el mismo para que se le adjudicase la subasta realizada de siete fincas pertenecientes al Municipio por ser nula la adjudicación que se ha hecho á favor de D. Pedro Rodríguez, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede anular la subasta celebrada por el Ayuntamiento de Montejo de Arévalo el día 7 de Marzo último, ordenándole proceda nuevamente á verificarla, ajustando los pliegos de condiciones y los demás actos que haya de realizar, á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Personal. — La Comisión acuerda se reparta entre los Sres. Diputados y dependencias de la Corporación, la

lista impresa de las Comisiones y Negociados de que se compone la misma, y de cuya lista se ha hecho una tirada de 150 ejemplares en la Imprenta provincial.

Contabilidad provincial. — Capital. — Próxima la reunión en el Palacio provincial del segundo Congreso agrícola de Castilla la Vieja, y careciéndose en él de alumbrado fijo, se acuerda instalar el del acetileno, satisfaciéndose su coste con cargo al capítulo de imprevistos, haciéndose á la vez extensivo el seguro de incendios del edificio á los aparatos, instalación y accesorios de dicho alumbrado.

Alienados. — San Ildefonso. — Teniendo en cuenta lo que en su comunicación informe fecha 22 de Mayo último, manifiestan los Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia, encargados de la observación de Victor Mansino, cuyo traslado á su domicilio tiene solicitado su esposa Laureana Alvaro, vecina de San Ildefonso; la Comisión acuerda ordenar á los citados médicos que en cuanto consideren que el enfermo está en condiciones de salir del Establecimiento, lo manifiesten inmediatamente á esta Corporación, remitiendo á la vez el certificado de la observación del referido Victor para en su consecuencia resolver lo que proceda respecto á la pretensión de la esposa de éste.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 16 de Junio de 1903. — El Secretario accidental, Pio de Frutos Córdoba. — V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Núm. 1301  
**Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.**

Don Antonio López Guerrero, Oficial de tercera clase, en funciones de Tesorero de Hacienda interino.

Hago saber: Que el recaudador de contribuciones de la zona de Carbonero el Mayor, D. Victorio Gozalo, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, se ha servido nombrar auxiliar para la Recaudación y Agencia ejecutiva de la misma zona, á D. José de Pedro Bermejo, vecino de Santa María de Nieva.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad de dicho partido, á los efectos del art. 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia 4 de Agosto de 1903. — El Tesorero de Hacienda, P. I., Antonio López Guerrero.

Núm. 1298  
**Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.**

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de la sentencia firme dictada en juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado á

Núm. 1293

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia de D. José Moreno Matesanz, contra D. Angel Martín Bravo, sobre rescisión de un contrato, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veintinueve de Mayo de mil novecientos tres, el señor D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. José Moreno Matesanz, mayor de edad, casado, Recaudador de Contribuciones, vecino de Turégano, representado por el Procurador D. Santiago Páramo Castilla, con dirección del Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, contra D. Tomás Valls y Sacristán y D. Angel Martín Bravo, vecinos respectivamente de esta Capital y de Turégano, los cuales no han comparecido en los autos, sobre rescisión de un contrato de compraventa, de catorce fincas rústicas en término de Aldea del Rey.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados en rebeldía D. Angel Martín Bravo y D. Tomás Valls Sacristán, á que rescindan el contrato de compraventa ya significado con respecto á las catorce fincas que en término de Aldea del Rey se embargaron como de la pertenencia del primero, siempre que hubiera posibilidad por no pertenecer á otra persona, y en otro caso les condeno mancomunadamente y solidariamente en los daños y perjuicios que por aquella se hayan ocasionado al demandante D. José Moreno, consistentes en el pago de las costas que indebidamente haya satisfecho como causadas á su instancia en el referido incidente de pobreza y en las cuales como queda dicho el D. Angel, fué condenado y en las demás que con tal motivo se le hayan ocasionado y también en los intereses legales, vencidos á razón de cinco por ciento anual, á contar desde que los pagó, y cuyo importe deberá determinarse como corresponde en el período de ejecución de la presente, practicándose al efecto y en debida forma la tasación de una y otras. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se hará saber, y que se notificará personalmente á los demandados, si en término de tercero día lo solicitare la parte demandante, y en otro caso en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y con imposición de todas las costas de este pleito á los mismos don Angel Martín y D. Tomás Valls, y con la propia obligación de mancomunidad solidaria, lo pronuncio, mando y firmo.

Pedro Diez Villalobos.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; por ante mí, el Actuario de que doy fé.—Segovia veintinueve de Mayo de mil novecientos tres.—Ante mí: Julian Otero.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado D. Angel Martín Bravo, cuya vecindad y paradero actual se ignora, y á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la

ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Segovia á veintiocho de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Diez Villalobos.—Julian Otero.

Núm. 1306

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia é instrucción de Segovia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa que se instruye en este Juzgado, por abusos deshonestos, Pedro Fernández García, de oficio tintorero, y vecino que ha sido de esta Capital, en la calle de San Juan, número ocho; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado contra él, en dicha causa, y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Segovia primero de Agosto de mil novecientos tres.—Pedro Diez Villalobos.—El Escribano, Julián Otero, por Copeiro.

Núm. 1305

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.*

Don Antonio García Arranz, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido; por haber sido declarado excedente el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, cuyas circunstancias y paradero se ignora; que en la noche del día diez y ocho del mes último, robaron quinientas pesetas y media libra de tocino, poco más ó menos, comparezcan en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, ante este Juzgado, para responder de los cargos que les resultan en el sumario que se sigue por expresado robo de quinientas pesetas y media libra de tocino poco más ó menos, de la propiedad de José Muñoz de Pablo, vecino de Estebanvela, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado de los tres expresados hombres desconocidos, en cuyo poder se encuentre dicha cantidad y tocino.

Dado en Riaza á dos de Julio de mil novecientos tres.—Antonio García Arranz.—Por mandado de S. S.ª Faustino Rodríguez.

Núm. 1307

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.*

Don Antonio García Arranz, Juez de instrucción interino de este partido de Riaza.

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de dos reses lanares, cuyas señas á continuación se dirán, contra el pastor Fernando Carrasco Esteban, vecino de Valvieja, sin que se sepa quienes sean sus legítimos dueños, en providencia de este día tengo acordado que los que se crean con derecho á dichas reses comparecerán en este dicho Juzgado en el término de ocho días, desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de ofrecerles el sumario en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y sea reconocida una de aquellas reses que obra depositada.

Dado en Riaza á dos de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio García Arranz.—P. S. M.ª Faustino Rodríguez.

Señas de las reses.—Una oveja blanca borra, de un año de tiempo, con remisaco en la oreja derecha, despuntada la izquierda, sin hierro y de hace unos dos meses esquilada.

Otra borra blanca, despuntada ambas orejas y muesca en las mismas.

Núm. 1303

*Batallón de San Quintín peninsular, núm. 7.*

Hallándose terminados todos los ajustes de tropa, pertenecientes á la Comisión Liquidadora del batallón de San Quintín peninsular, núm. 7, los individuos que no hayan percibido sus alcances, podrán solicitarlo del señor primer jefe de la misma, que en la actualidad se halla afecto al batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, de guarnición en Alcalá de Henares (Madrid).

## NUEVA FERRETERIA

DE  
**Casiano González**

66, Juan Bravo, 66

Frente á la Casa de los Picos  
**SEGOVIA**

Precios económicos en ferreteria, camas y utensilios de cocina.

IMPRESA PROVINCIAL